

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIBEL GARCIA MURILLO  
DEMANDADOS: MARIA JUDITH QUINTERO MUÑOZ  
RADICACIÓN: 2023-00050

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 131**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 83, y 375 ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Si bien es cierto la solicitud de petición de prueba de oficio realizada dentro de la presente demanda -historia clínica completa de la señora MARIA OLGA GONZALEZ LOAIZA-, sería viable, dado que se agotó el derecho de petición sin que se lograría de esta manera obtener la información requerida (art. 173 C.G.P); se deberá indicar la conductancia, pertinencia y utilidad de la respectiva prueba dentro del presente proceso de pertenencia so pena de rechazo. (art. 168 C.G.P)
2. En el acápite de las pretensiones menciona el togado que: *“se declare la usucapión mediante sentencia de prescripción extraordinaria extintiva de bienes de interés social o la que corresponda del titular de derecho real de dominio, y la adquisitiva de dominio en favor de mi representada, la señora MARIBEL GARCIA MURILLO; y en contra de la señora MARÍA JUDITH QUINTERO MUÑOZ, se sirva dictar sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada (...).*

En este contexto deberá definirse el tipo de prescripción cuya declaración se pretende, de manera clara y expresa, de acuerdo con el interés jurídico que le asiste a su representada (declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio).

Así mismo se tiene que el togado, en sus pretensiones, hace alusión a bienes de interés social, que tienen una regulación legal especial, sin embargo en los fundamentos de derecho, se aplican las normas procedimentales (artículo 375 y 390 del CGP) y las pertinentes sustanciales (artículos 673, 762, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil); en consecuencia, verifica el despacho cierta incongruencia en dicha solicitud, atada a la pretensión cuya aclaración se requiere del modo ya descrito .

De acuerdo con lo anterior, deberá reformularse las pretensiones principales incluidas en el escrito de demanda.

3. De conformidad con la pretensión subsidiaria (ordinales primero y segundo), se deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del C.G.P., sin que ello sea óbice para conceder el término contemplado en el art. 227 del mismo

ordenamiento, para aportar el dictamen pericial que se pretende obre dentro del presente proceso.

4. Dado que lo pretendido dentro del presente proceso declarativo de pertenencia, corresponde al segundo nivel del inmueble ubicado en la carrera 7 No 16-16 barrio los Alpes de Salamina Caldas, con el solar de la parte de atrás y que hace parte del predio de mayor extensión; identificado con matrícula inmobiliaria N° 118-11314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y con ficha catastral –NPN número predial nacional- N° 17653010000001050002200000000, el cual no se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal; el mismo deberá estar perfectamente individualizado por sus linderos y área, por ejemplo, de tal manera que no pueda ser confundido, ello independiente de la identificación del predio de mayor extensión.
5. Nótese además la confusión que pudiere comportar la expresión “el segundo nivel del inmueble con el solar de la parte de atrás”, que seguramente se ubica en el primer nivel del predio, de donde la individualización del predio a usucapir resulta necesaria.
6. Se deberá allegar el certificado especial para proceso de pertenencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del folio identificado con matrícula inmobiliaria N° 118-11314 de conformidad con el N° 5 del art. 375 del C.G.P.

En las condiciones anotadas deberá rehacerse la demanda, dando cumplimiento a las observaciones descritas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso al Abogado ANGELO YEZID OSPINA HENAO quien se identifica con la c.c. N°1.053.768.362 y la T.P. N° 358.477 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora **MARIBEL GARCIA MURILLO** de conformidad con la solicitud expresa realizada por el togado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079b60965c382c4c995ef3e7f7bcf8bef29a758967a6e7a595801349874ee80d

Documento generado en 02/05/2023 06:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**